

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE : FA/006/2017
TIPO DE
JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****
AUTORIDAD
DEMANDADA: ADMINISTRADOR
CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA
CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO
NORIEGA

**SENTENCIA
No. 002/2018**

Saltillo, Coahuila, a veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia: _____

SENTENCIA DEFINITIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN del RECURSO DE REVOCACIÓN**, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contenida en el **oficio** con clave alfa numérica ***** , dictada por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, impugnada en el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado, promovido por ***** por conducto de su representante ***** , por resultar **inoperantes e infundados los conceptos de anulación**. Lo anterior, de conformidad a las razones, motivos, fundamentos y consideraciones jurídicas siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución del recurso de revocación contenida en el oficio ***** de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
Autoridad Demandada	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Acto impugnado en el recurso de revocación	Determinación el crédito fiscal emitida mediante oficio: ***** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente ***** , en Torreón Coahuila. *****
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal Federal	Código Fiscal de la Federación
SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

NÚMERO: ***.** El Administrador Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ***** determino el crédito fiscal, contenido en el oficio: ***** en el expediente ***** **de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)** por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), en contra del actor.

2º NOTIFICACIÓN DEL CREDITO. El día **catorce (14)** de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las once horas con cuarenta minutos (11:40), en el domicilio: ***** ,

numero ***** código postal: ***** , en la ***** , se notificó al actor la determinación del crédito antes mencionado.

3º. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL. El día **cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)**, a las doce horas con un minuto (12:01) el actor interpuso el recurso de revocación fiscal, en contra de la resolución que determino el crédito fiscal antes señalado.

4º. RESOLUCIÓN del RECURSO DE REVOCACIÓN. De fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contenida en el **oficio: *******, dictada por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, que declaró la **VALIDEZ** del crédito fiscal **NÚMERO: *******.

5º NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La resolución del recurso de revocación indicado en el párrafo anterior fue notificada al actor el día **once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017)**.

6º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en este Tribunal el día primero (1) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) compareció, ***** , en carácter de representante legal de ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN** contenida en el oficio: ***** de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dictada por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y SU TITULAR.**

Recibida la demanda referida, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de ocho

(08) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/006/2017**, y que se turnaran a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del correspondiente oficio ********* de fecha ocho de noviembre dos mil diecisiete suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

7º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)** se admite la demanda girándose el oficio correspondiente con el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

8º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **siete (07) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)** esta Sala Unitaria tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, presentada en la oficialía de partes el seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

9º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las once (10) horas, se verificó la audiencia.

10º. ALEGATOS. Ninguna de las partes presentó alegatos.

11º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se declaró cerrada la etapa de instrucción, notificándose a las partes, de conformidad a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se pusieron los autos para dictar sentencia definitiva, que aquí se pronuncia por los motivos y fundamentos contenidas en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. Existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia y valoración probatoria. Ha quedado debidamente acreditada en autos la existencia jurídica del acto impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, artículo 1° de la Ley de la Materia, por el reconocimiento que hace la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como la copia de la resolución impugnada que exhibió el actor como prueba.

Respecto a la **valoración de las pruebas** aportadas y hechas suyas por ambas partes contendientes, sobre las documentales quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia probatoria plena **en cuanto a su contenido intrínseco.** De conformidad lo dispuesto por los

artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia. En cuanto a tales documentales aportadas **se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia.**

TERCERA. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará la cuestión de procedencia del presente juicio contencioso, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, deberá decretarse el desechamiento de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso bajo estudio, la autoridad demandada indica en su oficio de contestación rendido a esta Sala Unitaria, que en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento, debe desecharse la demanda en virtud de haber sido interpuesta de manera extemporánea, es decir, no fue interpuesta dentro del término de los **quince días hábiles** que señala la norma mencionada.

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Según expone la autoridad, se actualiza en la especie la causa de improcedencia mencionada, toda vez que, sostiene en el apartado denominado **“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”** de su escrito de contestación, en la parte conducente lo siguiente:

*“(...)En este contexto, y como es bien sabido por esa H. Sala, el término de la presentación de la demanda de nulidad, empieza a correr al día siguiente en que surtan sus efectos; así las cosas, se puede advertir que el plazo para interponer la demanda de nulidad que hoy se contesta, empezaría a correr el **día 13 de octubre del 2017**, para controvertir el oficio *********, y fenecía el **día 06 de noviembre del 2017**, por tal razón, y al existir acuerdo de admisión de la demandada por esa H. Sala del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que el oficio de admisión señala el **ocho de noviembre de dos diecisiete**, se concluye que la demanda de nulidad fue presentada extemporáneamente, al haber transcurrido el término establecido por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.(...)”*

La causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad del presente medio de impugnación resulta **infundada**, ya que de la **constancia de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 00000013 de los autos**, que realizó la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, se advierte que la demanda fue presentada en este Tribunal **el día primero (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las once horas con treinta y siete minutos (11:37)**; por lo tanto, el juicio contencioso fue interpuesto dentro del término legal de **quince días hábiles**, esto es así, derivado del hecho que la resolución impugnada le fue notificada al demandante el **once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, y atendiendo al término de quince días hábiles para la presentación de la demanda mencionada, el termino concluía el día tres (03) de noviembre del dos mil diecisiete, una vez descontados los días sábados y domingos y el día dos (02) de noviembre del mismo año por ser día inhábil, por lo que al haberse recibido en este Tribunal, el día uno (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), **resulta oportuna su presentación.**

<u>AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)</u>						
Lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
		Octubre 11 <i>Notificación del acto impugnado</i>	Octubre 12 <i>Surte efectos notificación</i>	Octubre 13 INICIO DEL PLAZO I	Oct. 14	Oct. 15
Oct. 16 II	Oct. 17 III	Oct. 18 IV	Oct. 19 V	Oct. 20 VI	Oct. 21	Oct. 22
Oct. 23 VII	Oct. 24 VIII	Oct. 25 IX	Oct. 26 X	Oct. 27 XI	Oct. 28	Oct. 29
Oct. 30 XII	Oct. 31 XIII	Noviembre 1 RECEPCIÓN DE DEMANDA en el Tribunal XIV	Nov. 2 INHÁBIL	Nov. 3 XV Final del plazo		

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, como se precisó anteriormente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés

legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 215 158, Instancia: Segundo Tribunal, Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 68, Agosto de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/36 Pág. 37, se transcribe:

INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. *Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 512/92. General Tire de México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

Por lo expuesto, no advirtiéndose por éste órgano jurisdiccional causa de improcedencia en el juicio de mérito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTA. PRECISIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. En términos de los artículos 84 y 85 fracción I de la Ley del Procedimiento, la **Litis** en el presente juicio, se circunscribe a determinar la validez o invalidez del acto administrativo impugnado; centrándose en el caso concreto en esclarecer si la resolución combatida resulta ser contraria a derecho por las irregularidades o violaciones en que, a criterio de la actora, incurrió la autoridad para su emisión; o si la misma resulta apegada a derecho, como lo sostiene la autoridad demandada. Esto en relación directa con el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

En este contexto, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, son de suma importancia para el desarrollo del recto raciocinio de la jurisdicción sobre la verificación fáctica en la especie de los hechos mencionados por las partes, **y en la inteligencia de que en las consideraciones de fondo se valoraran** de manera conjunta con los soportes jurídicos de las pruebas producidas, que fueren esenciales y decisivas para esclarecer la “*Litis*” planteada.

La parte actora manifiesta como argumento total la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado en relación con la apreciación de la determinación del crédito fiscal y las deficiencias que afirma incurrió en el tratamiento de los agravios que expuso en su escrito recursal.

I. Síntesis de conceptos de anulación. La parte actora se duele en síntesis de lo siguiente:

1. Primer concepto de anulación. Señala que el acto impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y del debido proceso, afirmando que no resuelve lo efectivamente planteado o de forma deficiente o ambigua, porque no esta está debidamente **fundada y motivada.**

2. Que la resolución impugnada carece requisitos marcados en el artículo 39 fracción III del Código Fiscal, por los siguientes agravios:

- Hechos narrados en la resolución impugnada no concuerdan cronológicamente.
- La autoridad basó su resolución en los documentos “Mayores y Auxiliares” y en ningún otro documento
- Que no reviso los recibos de nómina.
- Que no detallo como llego a la conclusión de que la actora era sujeta al impuesto sobre nóminas.

3. Señala como tercer concepto de anulación que la resolución que se combate carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, por lo siguiente:

- Incorrecta aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza

4. Niega cualquier relación de trabajo remunerado dentro del territorio de Coahuila y afirma que la autoridad no acredita que las personas que se les realizó un pago cumplan con el servicio de prestar un trabajo subordinado.

II. Contestación de la autoridad demandada. La parte demandada en su contestación, refutando los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, señala que los conceptos de impugnación de la parte actora son ineficaces por infundados. Esencialmente expreso:

- La autoridad se limitó a resolver sobre la “*Litis*” planteada por el promovente de la debida fundamentación y motivación.
- El agravio del actor ya fue reproducido en el recurso de revocación, por lo tanto es inoperante.
- La fecha mal reproducida en el escrito de contestación del recurso consiste en un error mecanográfico.
- La carga de la prueba de presentar los nombres y recibos de nómina como parte de la contabilidad, es del contribuyente y no de la autoridad fiscal.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, se realiza el estudio y análisis en **orden temático** de los **conceptos de nulidad**, relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales son **INOPERANTES**² e

² **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente **se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de**

INFUNDADOS por las razones, motivos, fundamentos y consideraciones jurídicas siguientes.

En efecto, como correctamente lo señala la autoridad demandada, **el actor en su escrito de demanda, se limita a reproducir los mismos conceptos de disenso que esgrimió en su escrito de interposición del recurso de revocación**, pues los conceptos de nulidad, son los mismos y no combate el argumentos de la resolución impugnada.

Los agravios en ambos escritos de interposición del recurso de revocación y de la demanda del juicio contencioso administrativo son los mismos, concretizándose en estos:

- Falta de fundamentación y motivación.
- Hechos narrados en la resolución impugnada no concuerdan cronológicamente.
- La autoridad basó su resolución en los documentos “Mayores y Auxiliares” y en ningún otro documento.
- Que no reviso los recibos de nómina.
- Que no detallo como llego a la conclusión de que la actora era sujeta al impuesto sobre nóminas.
- Incorrecta aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Niega cualquier relación de trabajo remunerado dentro del territorio de Coahuila.
- Afirmación de que la autoridad no acredita que las personas que se les realizo un pago cumplan con el servicio de prestar un trabajo subordinado.

Así mismo, se robustece el criterio de inoperancia por la reproducción de conceptos de agravios en los medios de defensa, las siguientes jurisprudencias:

la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida. *Octava Epoca: Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S. C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.30 (número oficial 13/89), Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277. Aparece también publicada en el Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 1, localizable en la página 67.*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. *Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008 Página: 376*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidiendo del fallo recurrido. *Época: Novena Época. Registro: 169004. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144*

Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente mencionar, que **es la prueba documentada de los hechos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden temático a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación. En el entendido que los motivos de inconformidad sean examinados en un **orden diverso**³ al planteado por las partes y que no sean transcritos de manera textualmente,⁴ no les causa lesión o afectación jurídica⁵, dado que lo trascendente jurídicamente es su estudio completo.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830

⁵ **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario

I. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁶

Incorrecta aplicación del artículo 114 del Código Fiscal.

Argumenta la parte actora que se debe conceder la nulidad de la resolución ***** de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), debido a que se violentaron sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y respeto al debido proceso, que deben revestir los actos de autoridad, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 114 del Código Fiscal, así como, la autoridad demandada no resuelve lo efectivamente planteado en su recurso de revocación dejándola en un estado de indefensión, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En cuanto al primer señalamiento de la actora, la demandada dentro de la resolución del recurso de revocación con número de oficio *****, se puede advertir de su estudio íntegro que dio respuesta concreta al agravio total que señaló el demandante en su recurso, así mismo, fundamenta su contestación en los preceptos del Código Fiscal y expone criterios del Alto Interprete de la Constitución que sustentan el actuar de la autoridad.

Por lo tanto, para determinar si, en la especie, si la autoridad demandada estuvo apegada al precepto aparentemente vulnerado, y a fin de dilucidar el debate, resulta trascendente traer a transcripción el artículo:

“ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

⁶ Fojas: 00000003 y 00000013

desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.”

Del artículo transcrito se advierte, que la autoridad demanda al contestar el recurso deberá referirse a todos y cada uno de los agravios que se le hayan hecho valer, pero sí con uno es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado tendrá que fundamentarlo para que verse sobre ese punto sin necesidad de referirse a los demás.

Ahora bien, como ya quedo citada líneas atrás la Tesis *Jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.)*, no se está obligado a seguir un orden específico al responder los agravios y puede ser de manera **grupal, individual** o en un orden diverso, sin embargo, se tiene que dar respuesta a todos y cada uno de ellos; por lo tanto derivado del estudio de la resolución que se combate, la autoridad demandada en su resolución da respuesta de manera concreta al agravio total que señaló la demandante en su escrito recursal, como lo fue la **falta de fundamentación y motivación**, por lo que esta Sala Unitaria no considera que se hayan transgredido al demandante sus garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, ya que el demandado si da contestación a los puntos versados en el recurso de revocación.

Incorrecta aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley Hacendaria para el Estado de Coahuila de Zaragoza

7

Así mismo, el demandante dentro del mismo acto impugnado hace una transcripción de los agravios hechos valer en su recurso de revocación, no adicionando nada nuevo respecto a la resolución del recurso de revocación ***** de fecha dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), misma que le fue notificada en fecha once (11) de octubre del mismo año, y del cual ya le fue respondido en la resolución citada, por lo tanto resultan inoperantes e inatendibles, someter al estudio los mismos, pero con el objetivo de no dejar en incertidumbre jurídica al demandante, esta Sala hará su pronunciamiento respectivo.

De la transcripción hecha por el actor señala los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describen quienes son sujetos al impuesto sobre nómina y en que consiste dicho impuesto, para mejor entendimiento, se hace la transcripción de los mismos:

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.

II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales. La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el

prestador a quien realiza los pagos, y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar. En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

1.- Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.

2.- Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.

3.- Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.

4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Como se puede observar los artículos de la Ley de Hacienda, hacen la descripción de en qué consiste el impuesto sobre nómina, así como, lo que se entenderá como erogaciones por conceptos de salarios y de la misma forma quienes son sujetos de dicho impuesto, en este sentido, de los autos que obran en el expediente como parte de los documentos anexados por el promovente, se puede deducir que en fecha catorce(14) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fue notificado el oficio ***** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), (fojas 00000027 y 00000023) en donde se le dieron a conocer el documento de observaciones en donde se desglosa según la autoridad, los hechos u omisiones en los que incurre el contribuyente como sujeto directo del impuesto sobre nómina de los

ejercicios fiscales revisados correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce (2012, 2013, 2014).

Por último, el demandante quien dentro de su escrito recursal y transcrito en el escrito de demanda, señala que la autoridad fiscal estaba obligada a determinar y comprobar que efectivamente las erogaciones las hubiese hecho su representada, otorgándole así la carga de prueba respecto a la determinación como sujeto directo del impuesto sobre nómina.

Por su parte al caso concreto de los artículos en comento, la autoridad demandada no hizo pronunciamiento, ya que solo se centró en la Litis del caso, en cuanto a la debida fundamentación y motivación la cual abarcaría a dichos preceptos legales, exponiendo sus razonamientos lógico-jurídicos de su actuar y confirmando la validez de la determinación del crédito fiscal número *****, contenido en el oficio *****, por estar conforme a derecho. Así mismo, señala el demandado que en cuanto a la carga de prueba sobre la exhibición de nombres y recibos de nómina para llevar la contabilidad es del contribuyente y no de la autoridad.

Dentro de la contestación de la demanda, el demandado en respuesta al segundo agravio señala lo siguiente:

“Argumenta la parte actora una indebida fundamentación y motivación en la determinación del crédito fiscal toda vez que se manifiesta una fecha futura en la que se presentaron los documentos a la autoridad, siendo que la misma determinación fue emitida el 16 de febrero de 2016 y la autoridad manifiesta que los documentos exhibidos fueron con fecha 11 de noviembre de 2016, fecha que aún no se computaba en el calendario a la fecha de la determinación, a lo que esta autoridad basándose de las documentales anexadas por el contribuyente/actor puede percatarse que se trata de un error mecanográfico al momento de redactar la determinación del crédito, errores que se pueden observar incluso en el escrito de demanda del actor, siendo la intención de la autoridad manifestar la fecha 11 de noviembre de 2015, la recepción de los documentos.”

De lo anterior, se puede colegir el argumento gratis de la parte actora ya que el error mecanográfico no es suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos, así como el citar de forma pormenorizada la forma en la que se presentó la mencionada documentación, ya que fue proporcionada por el mismo contribuyente según los requerimientos de la autoridad al momento de la solicitud de documentación.”

De lo expresado por las partes se puede advertir que del documento aportado por el promovente en donde se determina el crédito fiscal mencionado, el actor tuvo conocimiento mediante el oficio de observaciones que la autoridad había hecho una revisión en donde le hacía del conocimiento sus omisiones como sujeto directo del impuesto, y según la corrección hecha por la autoridad en su contestación de demanda como quedó transcrita líneas atrás, el contribuyente entregó la documentación respectiva el **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)**, concediéndole un plazo probatorio de quince días que concede el Código Fiscal dentro del **artículo 47 fracción VI**, pero sin que el demandante desvirtúe que con esa documentación presentada se comprobara que no era sujeto directo del impuesto sobre nómina, por el lado contrario, la parte actora si manifiesta que derivado de esa documentación exhibida por el contribuyente se desprenden los pagos hechos por concepto de salarios.

En primer lugar, esta Sala no considera que la autoridad fiscal haya contravenido las disposiciones 21 y 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que de la resolución ********* de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se logra percibir que la autoridad hizo una determinación cierta de las erogaciones derivado de la documentación presentada por el contribuyente, por lo tanto, la demandada hizo un análisis de contabilidad derivado de sus facultades de comprobación que le otorgan los artículos 42 fracción II y 47 del Código Fiscal, en consecuencia de esas facultades otorgadas para solicitar en cualquier momento a los contribuyentes la

documentación respectiva respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo así que a éstos últimos se les impone la obligación de contar y mostrar la documentación relacionada a las omisiones o hechos que determino la autoridad, por lo tanto, la carga de la prueba como lo menciona el demandante para comprobar el pago o erogaciones le compete al contribuyente desvirtuar la determinación cierta a la que haya llegado la autoridad a través de los libros o documentos con los que cuente o se le hayan hecho llegar, lo anterior tiene fundamento en la Tesis Jurisprudencial PC.XXVII. J/9 A (10a.)⁸ y el demandante al no señalar que la determinación la desvirtúo a través de algún medio de convicción, no se puede considerar como violado los artículos 21 y 22 de la Ley Hacendaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la misma manera si en el caso específico se negó la relación laboral, con fundamento en la jurisprudencia número 1009684⁹, misma que se cita -fojas: 00000009,00000011 y 00000016-

⁸ **RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

El artículo citado prevé dos mecanismos de carácter subsidiario para la determinación presuntiva de un crédito fiscal, cuyo propósito es establecer bases objetivas que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar por concepto de contribuciones omitidas, en el marco de un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional, mediante el cual, se desincentiven las conductas tendentes a la evasión tributaria. Por ende, su naturaleza y propósito conllevan estimar que el procedimiento descrito en su párrafo segundo, relativo a la omisión de una declaración de las que se conozca de manera "fehaciente" la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, requiere un contexto mínimo de justificación sin que al respecto sea necesario conocer todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal del contribuyente, pues para ello bastará que la autoridad hacendaria cuente con elementos que le sirvan objetivamente para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta respecto la cual aplicará la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a su cargo, al ser un crédito no definitivo que admite prueba en contrario, en cuyo caso el contribuyente podrá desvirtuarlo al cuantificar su respectiva obligación tributaria. Época: Décima Época. Registro: 2013445. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XXVII. J/9 A (10a.). Página: 1374

⁹ **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

Hechos cronológicos no coinciden con la realidad¹⁰

El demandante señala que se debe decretar la nulidad de la resolución, en virtud de que no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 39 fracción III del Código Fiscal, en el cual estipula la obligación de la autoridad de fundamentar y motivar sus actos administrativos.

Lo anterior en base, a que el demandante suscribe que el acto administrativo carece de los requisitos mencionados en el precepto legal, ya que se basa en hechos que cronológicamente no coinciden derivado de la revisión hecha por la autoridad en sus libros de MAYORES y AUXILIARES, mismos que la autoridad en el oficio de la

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Época: Novena Época. Registro: 1009684. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 889. Página: 863

¹⁰ Fojas: 00000015 y 00000007

determinación del crédito fiscal señala que los documentos del contribuyente le fueron entregados en fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo incongruente esta fecha ya que para la fecha del oficio de la determinación del crédito fiscal se estaba a dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo tanto resultaba imposible que esa fecha futura se hubiera concretado como lo señaló la autoridad en su oficio ***** en consecuencia, no existe certeza de la documentación que le sirvió de base para determinar su resolución.

Por su parte el demandado en su contestación señala que efectivamente si existió un error mecanográfico en el documento donde se determina la resolución, siendo que lo correcto era once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) y no dos mil dieciséis (2016) como se señaló, así mismo, no considera necesario hacer una descripción pormenorizada de cómo fue entregada la documentación relativa, ya que fue entregada por el mismo contribuyente.

Por su parte, esta Sala considera que efectivamente se debe a un error mecanográfico, ya que la fecha en controversia (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se refiere a una fecha futura de imposible realización al momento de la determinación del crédito fiscal y que la misma no afecta el fondo de la controversia, ni tampoco incumple como lo señala el demandante con los elementos de debida fundamentación y motivación, porque las contribuciones omitidas se circunscribe a los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, más con recargos en cada una de ellas hasta el mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por lo que la fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) **resulta inoperante para decretar la nulidad de la resolución,** aunado a que **el demandante si entregó y la autoridad si le recibió la documentación de contabilidad con la cual la autoridad determinó su resolución que determinó el**

crédito fiscal, de acuerdo a la documental ***, por lo que no existió una afectación de derecho.**

**Resolución basada en los documentos
“MAYORES y AUXILIARES”**

El demandante señala que no basta con que la autoridad al contestar su recurso de revocación, señale que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el acto determinante del crédito fiscal no cumplió con los requisitos del artículo 39 del Código Fiscal, porque basó la determinación del Impuesto sobre Nómina solamente en el libro de MAYORES y AUXILIARES, sin llevar a cabo algún otro tipo de revisión como la de los recibos de nómina y demás documentación que efectivamente acreditara el pago que se hizo por concepto de salarios, por lo que la autoridad no demostró documentalmente ese hecho, aunado a que el demandante niega lisa y llanamente la relación laboral con sus trabajadores con el objetivo de que quede desvirtuada la legalidad de la resolución combatida.

Por su parte la demandada en su contestación al respecto señala, que el demandante se adolece de la revisión de contabilidad hecha en los documentos denominados “MAYORES y AUXILIARES” para la determinación del crédito fiscal, agravio que considera infundado e insuficiente en virtud de que, la documentación en la cual basó su determinación fue entregada por el propio contribuyente en donde se desprenden los pagos correspondientes del impuesto, además, de que resulta ilógico que el accionante desconozca la relación laboral con sus trabajadores, ya que como empresa constituida con actividad empresarial, es necesaria la operación de trabajadores, como capital para constituirse.

Dentro de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal se encuentra la de requerir a los

contribuyentes la contabilidad que considere necesaria para la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en este entendido, queda de manifiesto a través de los autos que obran en el expediente que en el caso particular así se suscitó, la autoridad requirió al demandante para que exhibiera la documentación pertinente a desvirtuar las omisiones o hechos que determinó en su oficio de observaciones, siendo que el demandante hizo entrega de la documentación el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), y por su parte la autoridad determinó el acto con la documentación que le fue entregada por el contribuyente y que desglosó en el oficio de resolución número ***** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en este sentido, el promovente no, combate frontalmente la información de los libros MAYORES y AUXILIARES, ni en el escrito recursal ni en la demanda inicial, solo lo hace desde el argumento de la fundamentación y motivación, siendo que esta controversia ya quedó debidamente aclarada dentro de este considerando, por lo tanto es innecesario nuevamente su razonamiento, así mismo, en cuanto al pago por concepto de salarios, el demandante no aporta nada que pueda desvirtuar lo fundado y motivado por la autoridad en la resolución ya citada.

Es importante señalar, que la autoridad hará su determinación cierta del crédito fiscal basada en elementos objetivos que le sean proporcionados o con los que cuente a la hora de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo son los libros de contabilidad, registros, nóminas, y los demás que prevean sus disposiciones legales, por lo tanto, la autoridad basa su determinación en los registros con los que cuenta y con la información que fue proporcionada por el demandante el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) y desglosada en la resolución determinante del crédito fiscal ***** de fecha dieciséis (16)

de febrero de dos mil dieciséis (2016), misma que el promovente no combatió frontalmente los argumentos expresados en dicha resolución, solo se limitó a señalar la falta de fundamentación y motivación, lo cual quedó debidamente expresado por la autoridad tanto en la resolución del acto determinante como en la resolución del recurso de revocación, es decir, señala los argumentos lógicos-jurídicos en los cuales basó su actuar, destacado en los artículos 42, primer párrafo fracción II, 47 primer párrafo fracción VIII y 50 primer párrafo del Código Fiscal, que a la letra señalan:

“ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

(...)

ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTÍCULO 50. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que venza el plazo a que se refiere la fracción V segundo párrafo del Artículo 46 de este Código, o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de este Código.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, **esta Sala considera infundado el agravio hecho valer por el demandante** debido a que los libros de MAYORES y AUXILIARES dentro de los cuáles se basó la autoridad para determinar el crédito fiscal, son legales y forman parte de los elementos objetivos de los que la autoridad puede allegarse para la revisión de

las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sin verse en la necesidad de pormenorizar como llegó a dicha conclusión, ya que lo hace en base a la documentación solicitada y a su vez proporcionada en su caso por los contribuyentes, misma que se ve reflejada en la resolución de determinación fiscal, que en el caso específico, dentro de dicho documento se hizo un desglose de las omisiones de cada ejercicio fiscal, a lo cual el contribuyente no combatió frontalmente en sus agravios dicha determinación, solamente lo hizo, además de la fundamentación y motivación, negando lisa y llanamente la relación laboral, siendo que el estudio de las relaciones laborales competen a otras autoridades, el demandante no aportó nada a sus agravios que sustentaran lo negado y que desvirtuara lo dicho por la demandada en su contestación al señalar, que la determinación del impuesto sobre nómina fue en base a la documentación que él mismo proporcionó, por lo tanto, es infundado dicho agravio sustentado en los criterios del Alto Tribunal que fueron citados anteriormente dentro del mismo considerando obedeciendo a las tesis jurisprudencial PC.XXVII. J/9 A (10a.) y 1009684.

Por todo lo antes expuesto, quedó demostrado que la autoridad demandada si fundamentó y motivó debidamente el acto impugnado de mérito.

En consecuencia, por los fundamentos, motivos consideraciones y argumentos legales señalados anteriormente se estima que los conceptos de anulación del actor resultaron infundados, inoperantes e insuficientes para anular la resolución impugnada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la **RESOLUCIÓN del RECURSO DE REVOCACIÓN**, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contenida en el **oficio** con clave alfa numérica *********, dictada por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Marcel Morales Loyola**; acto impugnado en los autos del expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria de acuerdos **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, que da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.